

Ejecutivo 2019-00806-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la curadora ad-litem designada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, Harwin Orlando Ruíz Gamboa, el 2 de agosto de 2021 y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones. Bucaramanga, **02 SEP 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **02 SEP 2021**

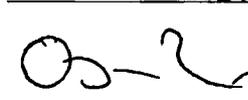
De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería a la abogada Esperanza Niño Lizarazo, identificada con la CC. 63.271.006, de Bucaramanga y portador de la T. P. N°. 130.585 del C. S. de la J., actuando como Curadora Ad-Litem, del demandado Harwin Orlando Ruíz Gamboa.

De la EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por la Curadora Ad-Litem de la parte Demandada, denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"; córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 014 hoy,
03 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO

ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

ABOGADA

CAJERÍA 14 NÚMERO 35 - 26 OFICINA 105 TELÉFONO 4428558 - 313 - 2877321 correo E:
esperanzaninolizarazo56@gmail.com. BUCARAMANGA.

Doctora

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BGA.

Correo Electrónico: j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

17 AGO. 2021

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL "BAGUER S. A. S."

DEMANDADO: HARWIN ORLANDO RUIZ GAMBOA

RAD: 2019-00805-00

ESPERANZA NIÑO LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la c. c. 63. 271.006, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 130585 del C. S. DE LA J., obrando como **CURADORA ADLITEM** del demandado **HARWIN ORLANDO RUIZ GAMBOA**, comedidamente me permito: **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, advirtiendo que **NO** encontré ataques contra el Mandamiento Ejecutivo que buscasen enervarlo mediante Recurso de Reposición, siendo sí muy diferente al fondo del asunto, esto es frente al Derecho Sustantivo reclamado y contenido en el pagaré **BU30943**, y para ello procedo así:

HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, pero me atengo a que el material probatorio (**TITULO VALOR**) tenga idoneidad absoluta, en cuanto a su literalidad.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, pero parto de que fue creado y llenado con la total **BUENA FE** y máxime en tratándose de títulos valores, especialmente en cuanto a su creación que plasman fue el **03/10/2.013**.

TERCERO: NO ME CONSTA pero me atengo a lo plasmado por el ejecutante, esto que el vencimiento fue el **04/03/2017**.

CUARTO: SE ADMITE por ser el capital contenido en el título y que se debió llenar conforme a las instrucciones del artículo 622 del Código de Comercio.

QUINTO: NO ME CONSTA, pero me atengo a toda la literalidad contenida en el Título Valor.

ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

ABOGADA

CARRERA 14 NÚMERO 35 - 26, OFICINA 205, TELÉFONO 6420599 - 311 - 2077321 - correo E:
esperanza.nino.lizarazo58@gmail.com, BUCARAMANGA

SEXTO: NO ME CONSTA, pero el contenido del Título Valor así lo demuestran, mientras NO se pruebe lo contrario y que no sería otro individuo que el demandado directo, quien es quien sabe a qué, cómo y cuándo se obligó.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, pero esta situación consta en el Título Valor.

OCTAVO: NO ME CONSTA, pero obra está renuncia dentro del Título Valor que suscribió el hoy demandado.

NOVENO: SE ADMITE por ser coherente con el contenido del Título Valor.

DÉCIMO: SE ADMITE.

PRETENSIONES:

NO ME OPONGO, a la pretensiones, por cuando la PRIMERA y SEGUNDA ya nacieron con el Mandamiento de Pago del 29/01/2020 y como dije en el encabezamiento NO encontré mérito alguno para pretender enervarlo.

DIFERENTE será Señor Juez, que ante la probidad de las excepción de PRESCRIPCIÓN, no nazca **AUTO CON FUERZA DE SENTENCIA** que disponga seguir adelante la ejecución, y por ello, en cuanto a la **PRETENSION TERCERA**, habrá de nacer en contra del hoy ejecutante.

1.- EXCEPCION DE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION:

El pagaré BUC 30943, nació el 30/10/2013 y su vencimiento el 04/03/2017.

Es decir, el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, que es de 3 años, empezó el 05 de marzo del 2017 y por tanto, expiraba el 04/03/2020.

La demanda fue presentada:

- Por primera vez e, 25/11/2019, siendo sometida a nuevo reparto el 27/11/019,

- El 05/12/2019, fue repartida al Juzgado 15 C. M., rechazada el 11/12/2019 y remitida a su despacho quien la INADMITIO el 20/01/2020, donde:

- El 29/01/2020 nació el Mandamiento de Pago, donde su ejecutoria se dio en los días 30 y 31 de enero del 2020 y 03/02/2020 (3 días hábiles) y por tanto, a partir del 04/02/2020, nace el año que refiere el artículo 94 del Código General del Proceso para protegerse el acreedor con la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**.

Es decir; NO logró el acreedor NOTIFICAR el Mandamiento de Pago, hasta antes del 04 de Febrero del 2021, pues se me NOTIFICO el 02/08/2021.

ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

ABOGADA

CARRERA 14 NÚMERO 35 - 26 OFICINA 305. TELÉFONO 6420559 - 813 - 4077321 - correo E:
esperanzanino@lizarazo56@gmail.com - BUCARAMANGA

Así las cosas estimo Señor Juez que la ACCION CAMBIARIA DIRECTA está prescrita, donde hay una certeza y es que nos encontramos frente a un TITULO VALOR regido por el CODIGO DE COMERCIO.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales Señor Juez, le ruego:

TENER EN CUENTA el expediente mismo en cuanto a la PRESENTACION de la demanda, FECHA del MANDAMIENTO DE PAGO y su ejecutoria para efectos de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION y el TITULO VALOR.

Por tanto, y teniendo en cuenta que **NO HAY PRUEBAS**, diferentes a las documentales que ya obran dentro del expediente dictar auto con fuerza de sentencia que disponga la PROSPERIDAD de este medio defensivo, máxime cuando nos encontramos frente un proceso de MINIMA CUANTIA y por ende de UNICA INSTANCIA.

Atentamente,


ESPERANZA NIÑO LIZARAZO

C. E.: dircobrojuridico@bagner.com.co/[notificaciones@bagner.com.co](mailto/notificaciones@bagner.com.co).

Profesionaljuridico02@bagner.com.co

Lo anterior en cumplimiento al DECRETO 806 DEL 2.020.